

## **ORDENANZA FISCAL**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES.**

**Art. 1º. Naturaleza objeto y fundamento:** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de primera ocupación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

**Art. 2º. -** Será objeto de exacción, la prestación de los servicios técnicos administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase.

**Art.3º. Hecho Imponible.-** La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se finalice cualquier instalación constructiva u obra.

**Art. 4º. -Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica solicitantes de la respectiva licencia de primera ocupación.

**Art. 6º. -** En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria, serán sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencia de primera ocupación si no fueran los propios contribuyentes.

**Art.7º. - Base Imponible.** La base imponible de la presente exacción estará constituida por el importe definitivo de la cuota tributaria que la misma obra o edificación tenga asignada por el impuesto de construcciones, obras o instalaciones actualizada, en su caso. En su valor monetario por el interés básico del “Banco de España” más dos puntos cuando entre el pago del ICO y la solicitud y pago de la licencia de primera ocupación haya transcurrido mas de un año.

**Art. 8º. -** Queda sin efecto.

**Art. 9. - Cuota Tributaria.** Art.9.-La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 15%. En todo caso se establecerá como cuota mínima la cantidad de 129,45 euros. Por cada obra no declarada y realizada en exceso, se aplicará el doble del valor de la cuota resultante.

**Art. 10. - Gestión.-** Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que sean comprobadas por la administración municipal, requiriendo para ello a los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que consideren oportunos. A la Vista del resultado de la comprobación se practicaran las liquidaciones, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso las cantidades que corresponda.

**Art. 11. Inspección y Recaudacion:** La inspección y recaudación de la tasa se realizara de conformidad con lo previsto en la Ley General tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 12. - Infracciones y Sanciones:** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

Esta ordenanza fue aprobada por acuerdo de Pleno de 22 de junio de 1992, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



